



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

RADICADO: 630014003008-2023-00015-00

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, para que, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia, o vía correo electrónico, solicitara la reproducción de copias y, no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho. Hábiles los días 08, 09 y 13 de junio de 2023.

A partir del día 14 de junio de 2023 le empezó a correr el término para pagar o excepcionar, y, no existe evidencia que hubiere presentado escrito distinto del que aparece en archivo pdf 019 del expediente, a través del cual el ejecutado contesta la demanda. Fueron hábiles los días 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de junio de 2023.

Pasa a despacho para adoptar la decisión que el presente asunto amerite

Armenia Q., 18 de julio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PARADA
RADICADO: 630014003008-2023-00015-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que **JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO**, actuando en nombre propio, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado No. 630014003008-2023-00015-00, en contra de **LUIS ENRIQUE PARADA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 02 de febrero de 2023.

El ejecutado **LUIS ENRIQUE PARADA**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS ENRIQUE PARADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,



sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (**letra de cambio**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:



PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor de **JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO**, y a cargo de **LUIS ENRIQUE PARADA** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abbe2f591c7fc91ad76355c3e1bf5ee872bf6a13a114a600e3cdba71240c612**

Documento generado en 18/07/2023 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>